Año de 1869. Jueves 3 de Junio. Núm. 66.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Puente del Rey núm. 18.
—Fuera en las provincias, en las principales [illegible].

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia, en cuyos distritos radican parroquias pertenecientes á la Diócesis de Astorga, que antes del 24 del mes actual hagan entrega en la Administracion Económica de aquella Diócesis de los Sumarios de indulgencias sobrantes de Cruzada correspondientes á la predicacion de 1868 y verifiquen el pago de lo que adeudan por la de este año y la de 1867.

La Administracion económica de la Diócesis de Astorga se ha dirigido á mi autoridad en queja de que varios Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales se hallan enclavadas parroquias pertenecientes á aquel Obispado, á pesar de las diversas escitaciones que les ha hecho, no ha podido conseguir se solventasen de las cantidades que respectivamente adeudan por el ramo de Cruzada y predicaciones de 1867 á 1868: que al propio tiempo se les advirtiese de que si antes del dia 24 del mes de junio actual no hacian entrega en aquella Administracion económica de los Sumarios de indulgencias sobrantes procedentes de la predicacion de 1868, no se les admitirán pasado aquel dia, siendo responsables de su importe en efectivo, y que solicitaria contra ellos el conducente apremio por todo lo que resulten adeudar.

En su consecuencia y para evitar los perjuicios que de su apatía pueden seguirseles, he dispuesto comunicarlo por medio de este periódico oficial; en la inteligencia de que en el momento de que dicho Administrador económico de Astorga solicite despachos de ejecucion contra los que resulten deudores, le concederé autorizacion para que sean librados; pues no puede permitirse continúe el Tesoro privado de los recursos con que cuenta por el indicado ramo de cruzada.

Orense junio 2 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Orden público.—Circular.

Habiéndose fugado del pueblo de Ordes, en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, Nicolás Araujo Graña, licenciado del correccional de la Coruña, y sujeto á la vigilancia de la autoridad, y cuyas señales se expresan á continuacion, espero que los señores Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de Vigilancia, procederán á su captura, y siendo habido lo pongan á mi disposicion.

Orense mayo 31 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Señas personales.

Edad 19 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, cara redonda, estatura 5 piés y 2 pulgadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sub-secretaría.—Negociado 3.º—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha remitido á este de la Gobernacion, una copia enviada á aquel departamento por el de Estado, de la nota que le habia pasado el Representante de Italia en esta capital, comprensiva de diferentes valores públicos y otros objetos que fueron robados de la caja del Hospital de Vercelli, provincia de Novara, con el fin de adoptar las oportunas disposiciones para impedir la venta de aquellos. En su consecuencia, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones se ha servido disponer se remita á V. S. como de su órden lo verifico, copia de la expresada nota, en lo que se refiere á los objetos de oro y plata robados, á fin de que se sirva tomar las medidas que juzgue convenientes para su detencion en el caso de averiguar su paradero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Poder Ejecutivo.—Ministerio de Estado.—Seccion política.—*Copia traducida.—Ministerio del Interior.—2.ª division.—1.ª seccion.*—En la noche del 23 al 24 del corriente mes, unos ladrones, cuyo paradero se ignora, forzaron la caja del Hospital de Vercelli, provincia de Novara, y robaron los siguientes valores.

Objetos de plata y oro.

Una chapa y un lebrillo de forma óbal.

Un copon.

Dos platos con pié, uno mas grande que el otro.

Una naveta.

Un caldero con hisopo.

Una cadena de oro, un par de pendientes y dos anillos.

De 20 á 25 medallas de plata con la efigie del Cardenal Bicchieri.

Un purificador de cobre plateado.

Una caja de oro para tabaco, que tiene dentro el retrato del Rey de Nápoles Fernando 1.º y con el mote *Datum zerba.*

Diez escudos antiguos.

Varias placas de plata con las armas del Hospital.

Un reloj de plata antiguo.

Varias piezas de plata.

Treinta y cuatro mil libras en dinero.

Florencia 28 de marzo de 1869.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Sagasta.

(Gaceta núm. 149.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, ha presentado el Teniente general D. Domingo Dulce y Garay; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, al Teniente general D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Director general de Artillería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Gelú.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, por decreto de 5 de abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oir el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riego, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar; los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que

cada dia señalan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á ménos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oidas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no ménos interesado el Estado que los mismos que usufructúan esos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.° Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.° El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.° La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.° El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.° En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.° Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administracion.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.ª Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.ª La direccion superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.ª Formar parte de los Tribunales de oposicion á las cátedras de Agricultura.

4.ª Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.ª Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.ª Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.ª Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones: una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la seccion á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designacion de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid 28 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 24 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por este Ministerio en 29 de diciembre último que las autoridades dependientes del mismo, consideren como oficial para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el decreto de 10 de noviembre anterior expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, el publicado en la Gaceta de Madrid, del dia 11 del propio mes, solo falta dar por esta secretaría las órdenes oportunas, á fin de que por Guerra se cumplimente en la parte que afecta al ramo el citado decreto. En vista pues de cuanto se previene en su art. 12, y de conformidad con lo que acerca del particular propuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno en acordada fecha 17 de abril próximo pasado, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los reos que hayan sido sentenciados con arreglo á las prescripciones del Código penal, obtendrán rebaja de la quinta parte, los que lo hayan sido á cadena temporal, de la cuarta los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, de la tercera, los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores, de la mitad, los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores, é indulto total los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

2.ª Los sentenciados á arresto mayor ó menor y á prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán desde luego puestos en libertad.

3.ª A los que hubiesen sido sen-

tenciados conforme á ordenanza, se les concederá rebaja de la tercera parte, y á los condenados á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta 6 años, de la mitad á los que fueron por menos de 6 años hasta 4; é indulto total á los que lo hayan sido por menos de 4.

4.ª Para la aplicacion de las anteriores disposiciones, es circunstancia precisa que los delitos porque fueron sentenciados no sean de los exceptuados en la 7.ª del decreto, y que los interesados se hallen cumpliendo sus condenas desde antes de 10 de noviembre, desde cuyo dia se publicó el indulto.

5.ª A los reos presentes de causa pendiente é incoada con anterioridad del referido dia 10 de noviembre, se le rebajará la mitad de la pena que se les imponga por ejecutoria, si esta no excede de 6 años ni baja de 4, indultando el total á los que se les imponga menos de 4 años.

6.ª Gozarán del beneficio del indulto, los sargentos, cabos y soldados que cometieron el delito de desercion, quedando obligados á servir el tiempo que les faltaba al desertarse, siendo tambien aplicable dicho beneficio á aquellos individuos que aun se hallen prófugos, con tal que se presenten dentro de dos meses si residiesen en la Península ó Islas adyacentes, cuatro meses en las Antillas ó país estrangero, y un año en el Archipiélago Filipino; pero sin que los sargentos ni cabos recuperen el empleo que perdieran al desertarse.

7.ª Quedan exceptuados de la gracia de indulto, los sentenciados por los delitos siguientes: traicion; todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales, fraudes, exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo 1.º del art. 333 del citado Código, hurto calificado de que trata el art. 439 del mismo, robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas, incendio y demas delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, título 14, libro 2.º del mencionado Código.

8.ª Los Capitanes generales, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo, harán la declaracion del indulto, oyendo previamente á su Auditor y Fiscal de Guerra. Igualmente lo verificará el Consejo supremo de la Guerra en la sala respectiva en las causas que haya entendido, y tambien corresponde al mismo Consejo otorgar ó denegar la gracia respecto á aquellos procesados cuyas causas penden en él, y en las cuales deban dictar sentencia ejecutoria, consultándose por la sala de Gobierno á ese Ministerio de la Guerra respecto á los procesos seguidos contra oficiales, estendiéndose la consulta tanto á la rebaja de la pena como á la conservacion del empleo, permanencia en el servicio activo y demas que convenga.

9.ª Los sentenciados que crean que indebidamente se les niega el indulto por los Capitanes Generales, podrán acudir en queja al Consejo supremo de la Guerra, por el que se acordará lo que corresponda.

10.ª Si por efecto de la aplicacion del indulto resultara que algun sargento, cabo ó soldado cumpliese el tiempo de la condena antes de haber estinguido el de servicio, los de su misma quinta ó el de su empeño voluntario, para evitar que salga beneficiado por el hecho de haber delinquido, se procederá en la forma que por punto general determina la real órden de 12 de diciembre de 1851.

11.ª Las disposiciones del decreto de referencia, no son aplicables á los sentenciados por la Jurisdiccion de guerra de los dominios ultramarinos.

Y 12.ª Quedan sin efecto las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya generales ya individuales otorgados por las Juntas revolucionarias, en cuanto no estén en armonía con lo mandado en el precitado decreto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los cuerpos que guarnecen esa provincia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes comprenda dicha gracia, y en particular á las familias de los muchos desertores que de quintas anteriores y de cuerpos son naturales de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 26 de mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE —INCLUSA.

El próximo dia 15 se dará principio en el claustro bajo del Hospital al pago de dos cuatrimestres de haberes correspondientes á las amas esternas de dicha Inclusa por el órden de parroquias que á continuacion se expresan: los meses que se van á satisfacer son ocho, desde julio del año último á febrero del actual. Las nodrizas deberán presentarse con las credenciales certificadas por los señores Párrocos respectivos á las nueve de la mañana de los dias siguientes:

Dia 15.

Alban, Santa María; id., San Pelagio; Cornoces, San Martin; Raute, S. Andres.

Dia 16.

Pereja, San Ciprian; id., San Eusebio; idem, Santiago.

Dia 17.

Carracedo, Santiago.

Dia 18.

Mezquita, San Vitorio; Palmés, San Mamed; Orbán, Sta. María.

Dia 19.

Naves, Sta. Comba; Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador; Orense.

Dia 20.

Rubiacós, Santa Cruz; Canedo, San Miguel; Barra, Santa María.

Dia 21.

Arrabaldo Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Santa María; Puga, San Mamed; Carballeda.

Dia 22.

Gueral, San Martin; Rocas, San Pedro; Loiro de Arriba.

Dia 23.

Búbal, Sta. Eulalia; Temes, Sta. María; Ucrós, San Mamed; Cudeiro, San Pedro; Villarrubin, San Martin.

Dia 24.

Toén, Sta. María; Armental, San Ciprian; id., San Salvador; Amarante; Celaguantes; Sobrado; Beacán; Souto.

Dia 25.

Gustey; Soutopenedo; Reádegos; Olleros.

Dia 26.

Coles; Rivas de Sil; Sobreira, San Juan; idem, San Salvador; Partovia; Veiro.

Dia 27.

Melias, San Miguel; idem, Santa María; Espinoso; Allariz; Tamallancos; Mallados; Nogueira; Gargantós; Albeleda.

Dia 28.

Graices; Firas; Moreiras, San Martin; idem, San Juan; idem, Sta. Marta; idem, San Pedro; Castro; Savadelle, Moura; Marzás.

Dia 29.

Amoeiro; Piñor; Abruciños; Viñas; Pazo; Rivela; Fumefria; Piñeiro; Caldas; Touza.

Dia 30.

Cerreda; Tabuadela; Valenzana; Cobas; Villarino; Arnoses; Campo; Touves; Tibiañes; Merca; Olgas; Campos; Soutomandrás; Pereda; Cartelle; Bouzó.

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio para que los interesados puedan cobrar en los dias señalados. Orense junio 2 de 1869.—El Administrador, José M. Valencia.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE ORENSE.

Por término de ocho dias, á contar desde el 4 del corriente, se hallará espuesto al público en la puerta de la Administracion de Hacienda de la provincia el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan enterarse del capital imponible con que figuran, y aducir sus reclamaciones los que se consideren agraviados, debiendo advertir que no serán atendidas todas las que se presenten despues de finalizado dicho plazo.

Orense 1.º de junio de 1869.—El Presidente, P. S., Julio Asiay.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE *para la recaudacion de contribuciones.*

Los ayuntamientos de la provincia que tengan aprobados sus repartimientos respectivos, se servirán acudir por medio de persona autorizada al efecto á esta Delegacion principal para proveerse de los recibos talonarios con que ha de recaudarse la contribucion territorial en el próximo año económico, los cuales les serán entregados en proporcion al número de contribuyentes que existan en ellos.

Orense 1.º de junio de 1869.—José Luis de Baura.

Juzgado de paz de Chandreja.

Se halla vacante la secretaría del juzgado de paz de este distrito municipal, los aspirantes que quieran optar á la misma, presentarán sus solicitudes documentadas al juez de paz, cuya provision tendrá lugar dentro de doce dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Chandreja 1.º de junio de 1869.—El juez de paz, José Penin.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Anunciada la vacante de la secretaría de este ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia, han sido presentadas dentro de los 30 dias que la ley determina las solicitudes siguientes; una por D. Juan Carballo Fernandez, vecino de Niño-Jaguia; otra por D. Miguel Gonzalez, vecino de Espadañedo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este edicto para que durante los quince dias siguientes á los de su publicacion é insercion en el Boletin oficial, puedan presentarse en la secretaría del ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Junquera de Espadañedo mayo 30 de 1869.—E. A. P., José Rodriguez Carballo.

Alcaldía de Coles.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal, sobre que ha de practicarse la derrama individual de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero, se dispuso su exposicion al público en la secretaría de ayuntamiento por el término de ocho dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante él precisamente los interesados en dicha rectificacion puedan deducir de agravio lo que crean conveniente.

Coles mayo 29 de 1869.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Morais Perez, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en pleito de tercería sustanciado en el mismo por mi

oficio; recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 22 de mayo de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este pleito, que en este juzgado pende entre, partes demandante José Iglesias Lorenzo como marido de Rosa Gonzalez, vecinos de la parroquia de Cudeiro, D. Bernardo Maria Pedrayo su procurador, y demandados D. Andres Mosquera y Taboada de San Mamed da Canda, representado por el suyo D. Manuel Casar Losada, Justo Gonzalez de dicho Cudeiro y D. Antonio Fernandez Bujan de esta ciudad, en rebeldia sobre terceria de dominio:

Resultando que en 2 de marzo de 1867, por ante el juez de paz de Canedo, se celebró juicio de conciliacion promovido por Don Benito Perez como apoderado de D. Andres Mosquera con Justo Gonzalez Delgado á quien reconvino por 1.155 rs. en equivalencia de catorce moyos, cinco cuartas de vino blanco de renta por los últimos doce años á razon en cada uno de catorce cuartas y diez cuartillos al precio de 80 rs. moyo; y que confesado el crédito y la procedencia se avinieron en que el deudor satisfaria únicamente 600 rs. dentro del plazo y bajo las condiciones pactadas:

Resultando que por no cumplir estas el demandado Justo, obtuvo el acreedor en 28 de agosto siguiente, mandamiento con el que requerido señaló para el pago el propio ejecutado los efectos y bienes que expresa la diligencia que comienza al folio 21 vuelto, en que se trabó embargo, del cual se tomó anotacion preventiva en el Registro de la propiedad:

Resultando que el expresado Justo otorgó en 22 de marzo del mismo año por ante el Notario D. Ramon Rodriguez, la escritura cuya copia obra al folio 5, en la que declaró haber desfalcado por valor de 4.500 reales los bienes de su difunta muger Francisca Perez aportados al matrimonio, y que para reintegrar en parte á su hija Rosa le cedia las fincas que relacionó, valuadas en 3.700 rs., quedando todavia deudor de 800 á condicion de satisfacer las pensiones que especificó y mas que le afectasen con sus atrasos, cuya aceptacion hizo su yerno José Iglesias Lorenzo como marido y en representacion de su muger dicha Rosa Gonzalez que no asistió al contrato:

Resultando que el Procurador Pedrayo en nombre del expresado José Iglesias Lorenzo, fundándose en esta escritura, dedujo demanda en 8 de noviembre del propio año, expresando tambien que ademas de hallarse su suegro Justo Gonzalez ejecutado por D. Andres Mosquera, lo estaba por D. Antonio Fernandez Bujan con mandato del juzgado de paz de esta capital, consintiéndose el exceso de habérselo embargado no solo los bienes cedidos por la narrada escritura, sino los frutos, efectos, muebles y semovientes que especifica; que conforme á derecho era indudable que los herederos por el capital desfalcado de su madre, gozaban de hipoteca tácita en los bienes de su padre; que la adjudicacion en pago transferia el dominio; que ninguno era responsable de deudas agenas que no afianza ó en que no ha sucedido, y que era injustificable embargar bienes del hijo en su propia morada para satisfacer créditos del padre; pidiendo en consecuencia que admitida la demanda por accion real, se declarasen del dominio de sus representados los bienes y efectos descritos y alzado el embargo se les restituyesen con frutos menoscabos y costas:

Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio con entrega de los antecedentes por los juzgados de paz de esta ciudad y Canedo que los habian dispuesto, contestó D. Andres Mosquera á la demanda exponiendo que la escritura de 22 de marzo era una fabula, concertada entre suegro y yerno sobre el supuesto capital de la Rosa y su defraudacion que se reducia al valor de los bienes cedidos en pago de los que Justo aparentaba haber llevado al matrimonio su muger Francisca Perez; que la renta reclamada gravitaba sobre bienes del ejecutado y su muger como aquel lo reconoció en el acto de avenencia, señalando despues para el embargo las partidas todas en que la traba se hizo. Que se presumen simulados los contratos que se forjaban gratuitamente entre personas allegadas para defraudar á terceros; que el marido válidamente solo podia tratar de la administracion de la hacienda de su esposa, pero no del dominio de sus bienes; que las servidumbres reales perseguian las cosas donde quiera que se encuentren con abstraccion de las personas que las disfruten, y que la promiscuidad de fortunas tambien á los sócios compromete; que la confesion marital de dote con daño de tercero nada significaba, y los desfalcos creados para cohonestar los reintegros ficticios como humo se disipaban, y por último que las enagenaciones coloradas en fraude de acreedores, carecian de eficacia; concluyendo á que declarándose por revocada y sin efecto la citada escritura de 22 de marzo, se le absolviese de la demanda de terceria, mandando ultimar la ejecucion suspendida con reintegro de gastos, perjuicios y costas:

Resultando que Justo Gonzalez y Don Antonio Fernandez se mantuvieron en rebeldía, practicándose las actuaciones en su lugar con los estrados del juzgado, y que en los escritos de réplica y dúplica, los apersonados insistieron respectivamente en sus pretensiones suministrando durante el término probatorio, la que tuvieron por conveniente:

Considerando que apreciada la testifical, no acreditó el demandante cual debia y era de su interés, que su suegra Francisca Perez hubiese aportado al matrimonio con Justo Gonzalez, ni bajo qué concepto el capital que supuso por éste desfalcado, ni que le pertenezcan los frutos y demas efectos, muebles y semovientes embargados:

Considerando que la escritura de 22 de marzo otorgada á los veinte dias de haberse Justo Gonzalez obligado á pagar á D. Andres Mosquera el crédito relacionado, es notoriamente fraudulenta, porque preparando con ella su insolvencia se dirijia á perjudicar á sus acreedores en beneficio exclusivo de su hija Rosa, bajo la suposicion de un desfalco y reintegro preferente:

Considerando que ni aun intentó acreditar el demandante, que él y su muger entraran desde que dicha escritura se otorgó y se hallasen en posesion de los bienes que la misma expresa:

Considerando que el confesar el marido despues de casado haber recibido la dote ó bienes capitales de su muger aunque sea por escritura pública, no es prueba bastante contra sus acreedores, pues es preciso que conste la entrega sin género alguno de duda:

Considerando que la accion real que se ejercita solo compete al que tenga y acredite el dominio, y esta prueba no la suministra la escritura mencionada por lo que queda expuesto aun prescindiendo de su ineficacia por no haberse subsanado el defecto de su inscripcion durante el termino señalado por el art. 96 de la ley hipotecaria:

Fallo: que declarando sin valor, efecto ni eficacia la escritura de 22 de marzo de 1867, debia de absolver y absuelvo á D. Andres Mosquera, D. Antonio Fernandez Bujan y Justo Gonzalez de la demanda contra ellos propuesta por José Iglesias Lorenzo como marido de Rosa Gonzalez, á quien impongo las costas; mandando que en los bienes de toda clase embargados, continúen los procedimientos de apremio, para lo cual se desglosen y devuelvan á los respectivos jueces de paz de esta ciudad y Canedo las actuaciones unidas á los autos con testimonio de esta sentencia tan pronto sea ejecutoria. Publíquese y haga notoria de la manera prescrita en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firma por antemí escribano que de todo ello doy fe.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Modesto Morais Perez.

Y en cumplimiento de lo mandado; libro el presente que hice escribir y firmo en estos dos pliegos, el primero de pobres, y el segundo de 400 milésimas de escudo con el visto bueno del Sr. juez y rubricados al márgen, en Orense á 26 de mayo de 1869.—Modesto Morais Perez.—V.° B.°—F. Bastos.

D. Fernando Lamas Rey, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que por decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, su fecha 12 del actual, ha sido indultado del resto de la pena de 15 años de cadena temporal que se le impusiera en causa sobre infraccion del art. 72 de la ley de reemplazos y falsedad, el ex-alcalde del distrito de Friol en este partido D. Fernando Maria Gayoso y Fernandez, casado, propietario y vecino de San Pedro de Villalbite, cuya captura estaba encomendada á las autoridades y guardia civil por decreto de 24 de diciembre último, que quedó sin efecto en virtud de la gracia de indulto concedida á dicho penado.

Lo que se hace público á fin de que obste á las referidas autoridades y guardia civil á los fines consiguientes.

Dado en Lugo á 28 de mayo de 1869. Fernando Lamas.—Por su mandado, Domingo Carballo Cabo.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que por virtud de causa que se sustanció contra D. Alonso da Vila de San Roman de Sobradelo en el distrito de Junquera de Ambia, le fueron impuestos tres meses de arresto mayor por sentencia de S. E. los Sres. del Tribunal superior; y como no fuese posible hasta ahora obtener su prision para que extinga dicha pena en la cárcel pública de esta capital, sin embargo de las diferentes diligencias practicadas, he dispuesto llamarle por medio de edictos, y es el presente por el cual se le cita y emplaza para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho establecimiento á cumplir la pena indicada, pues en otro caso le parará el perjuicio legal. Al propio tiempo, en nombre de la Nacion, exorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que siendo habido, le arresten y remitan á disposicion de este juzgado; pues en hacerlo así, prestarán un especial servicio á la recta administracion de justicia.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.